**RESEÑAS DE LA PRIMERA SALA.**

**AMPARO EN REVISIÓN 115/2019**

Estándar de protección constitucional del derecho a la educación inicial indígena y su relación con el derecho a la consulta previa.

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Pablo Francisco Muñoz Díaz.

|  |
| --- |
| **Resumen:** Diversas autoridades escolares del Estado de Quintana Roo le solicitaron a un grupo de maestras que impartían el nivel de educación inicial indígena que se ausentaran de la escuela en la que trabajaban. Por tal motivo, los padres de familia de las niñas y niños que asistían a la escuela, quienes además pertenecían a una comunidad indígena, promovieron un juicio de amparo para defender el derecho a la educación de sus hijas e hijos.La pregunta que debió resolver la Suprema Corte de Justicia en este caso fue ¿cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial y a la consulta indígena? |

**Antecedentes del caso:**

Un grupo de padres de familia, en representación de sus menores hijos pertenecientes a una comunidad indígena, promovieron una demanda de amparo por considerar que los actos emitidos por el Gobernador de Quintana Roo, el Secretario de Servicios Educativos de Quintana Roo, el Titular de la Secretaría de Educación, el Secretario General de la Sección 25 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE); eran violatorios del derecho a la educación inicial y a la consulta previa indígena.

Los quejosos argumentaban que las autoridades, habían realizado una solicitud verbal a las maestras que les permitía ausentarse de su centro de trabajo y no acudir a impartir clases, además se inconformaban de la aplicación de un decreto consistente en la supuesta competencia que tiene la CONAFE para impartir clases del nivel de educación inicial indígena.

El Juez de Distrito sobreseyó el amparo. Por lo que las madres y padres de familia promovieron el recurso de revisión del cual conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Resolución de la Primera Sala:**

La Primera Sala, determino el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial y del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas.

En cuanto a los alcances del derecho a la educación, la Primera Sala resolvió que éste se agrupa dentro de los derechos sociales. Por lo tanto, una vez que estos derechos han adquirido un determinado grado de realización, no es posible invocar un retroceso. Es decir, los beneficiarios deben seguir disfrutando de ellos y pueden demandar la inconstitucionalidad en contra de leyes o actos que busquen transgredirlos.

Al respecto, la Primera Sala sostuvo que el derecho a la educación consagrado en el artículo 3° de la Constitución Federal, implica la atención de todos los tipos de educación tanto inicial como superior. Por lo que, para garantizar este derecho, es necesario que el Estado adopte y cumpla con una serie de obligaciones. Entre ellas, la capacitación de las personas que impartirán las clases de un sector particular, para que estas puedan participar en una sociedad libre de discriminación.

Así mismo, resaltó que, en el año 2019 hubo una reforma constitucional en materia educativa en la que se reconoció el derecho humano a la educación inicial como parte de la educación obligatoria que el Estado Mexicano debe garantizar.

En este sentido, la Sala destacó la definición de la “educación inicial” que, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende como aquella que reciben los menores de edad desde su nacimiento y durante la etapa en la que comienzan a desarrollar las primeras habilidades cognoscitivas necesarias para su formación dentro de un núcleo familiar. La educación inicial es una tarea compartida entre los progenitores y el Estado. Este último es quien debe diseñar e implementar medidas para garantizar el desarrollo de los menores.

Ante dicha obligación estatal, la Primera Sala aludió al término *“esfera de lo indecidible”*, el cual refiere a un grado de protección del derecho a la educación que ya se encuentra dentro de la protección constitucional absoluta. En consecuencia, constituye parte de la esfera de lo que no es susceptible de decidirse por ninguna mayoría.

De esta manera, la Sala concluyó que el Estado Mexicano, al ya otorgar educación inicial a ciertas personas, se encuentra obligado a sostenerse siempre en esa protección. Es por esto que debe evitar en todo caso cualquier acto que pueda representar una disminución al acceso a este derecho.

En ese mismo orden de ideas, el Alto Tribunal apuntó que el derecho humano a la educación inicial también se debe otorgar a las personas provenientes de una comunidad indígena. La enseñanza debe ser en sus propios idiomas, de acuerdo con sus métodos culturales y con un reflejo de sus tradiciones, historias y aspiraciones.

Ahora bien, respecto al análisis de la protección constitucional del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas, la Primera Sala ha determinado que las autoridades antes de ejecutar cualquier acción que pueda vulnerar los derechos indígenas, deben realizar una consulta que cumpla con las siguientes características: previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.

Finalmente, la emisión del decreto por el que se sustituía a los profesores de los menores por docentes que no se encontraban capacitados para impartir clases en su lengua, representa una vulneración al derecho tanto a la educación inicial como a la consulta de las personas indígenas. Ello es así, puesto que las autoridades debieron de consultar a la comunidad antes de afectar sus intereses.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 21 de noviembre de 2019, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Hernández Piña, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

|  |
| --- |
| Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. |